

Ref. SBB/EJBP/FIPL/FZM
Exp.: ATALFE/2023/6/03

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, por la que se deniega a VOLTICA SOLAR, S.L., autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, correspondientes a una central fotovoltaica denominada “PSF TEULADA”, y su infraestructura de evacuación, con potencia a instalar 4 MW, a ubicar en el término municipal de Teulada (Alicante). Expediente ATALFE/2023/6/03.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD

VOLTICA SOLAR, S.L., a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 13 de abril de 2023 (con el núm. de registro GVRTE/2023/1518605), en la que solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable, establecido en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, para la instalación de central fotovoltaica, denominada “PARQUE SOLAR FV TEULADA”, ubicada la planta generadora en la parcela 322 del polígono 12 del término municipal de Teulada (Alicante).

Esta solicitud viene acompañada de la siguiente documentación:

- Proyectos de la planta y su infraestructura de evacuación
- Separatas correspondientes.
- Documentación ambiental y paisajística.
- Memoria cumplimiento de los criterios establecidos en el D-L 14/2020.
- Plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado que incluye la memoria y el presupuesto debidamente justificado.
- Resguardo garantía económica acceso y conexión a redes transporte o distribución.
- Documento justificativo derechos acceso y conexión.
- Documentación para la acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor.
- Documentación acreditativa de la disponibilidad, o compromiso de disponibilidad, del 25% de los terrenos sobre los que se emplazará la instalación.



Se ha incoado el expediente ATALFE/2023/6/03 por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (en adelante STIEMA).

SEGUNDO.- ADMISIÓN A TRÁMITE

Con fecha 7 de junio de 2023, consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 22 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

TERCERO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en los siguientes medios:

- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 25 de abril de 2024,
- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 22 de abril de 2024

El STIEMA, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Teulada para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización, requiriendo de aquel le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Teulada, desde el día 24 de abril de 2024 hasta el día 16 de mayo de 2024.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto. Denominación: “Planta de energía solar fotovoltaica de 4.000 kWn conectada a la red de distribución de energía eléctrica”.
- Proyecto. Denominación: “Centro de transformación intemperie de energía eléctrica anexo a Proyecto Planta de energía solar fotovoltaica de 4.000 kWn conectada a la red de distribución de energía eléctrica”.
- Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: “Línea subterránea colectora de media tensión desde CT de intemperie hasta centro de entrega y medida de energía eléctrica”.
- Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: “Centro de Entrega y Medida de energía eléctrica anexo a Proyecto Planta de energía solar fotovoltaica de 4.000 kWn conectada a la red de distribución de energía eléctrica”.
- Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: “Línea subterránea de evacuación de media tensión desde centro de entrega y medida de energía eléctrica hasta centro de seccionamiento – barra de 20 kV”.



- Proyecto infraestructura evacuación que se cederá al gestor de la red. Denominación: “Centro de seccionamiento independiente anexo a Proyecto Planta de energía solar fotovoltaica de 4.000 kWn conectada a la red de distribución de energía eléctrica”.
- Proyecto infraestructura evacuación que se cederá al gestor de la red. Denominación: “Proyecto de línea subterránea trifásica doble circuito a 20 kV denominada L-19 San Jaime de 20 kV de la ST Teulada desde apoyo a instalar bajo línea hasta nuevo centro de seccionamiento independiente”
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales. (en proyecto de generación)
- Separatas dirigidas a:
 - o Ayuntamiento de Teulada.
 - o Confederación Hidrográfica del Júcar.
 - o Coto de Caza El Gorri.
 - o Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.
 - o i-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U.
- Documentación sobre ocupación de vías pecuarias.

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de quince días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma.

En concreto, en fecha 22 de abril de 2024, se solicita el informe vinculante en materia de paisaje al Ayuntamiento de Teulada, de conformidad con el artículo 25 párrafo 3 del citado Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto.

En fecha 22 de abril de 2024, se solicita el informe vinculante en materia de ordenación del territorio a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, indicándoles que había sido solicitado el informe de paisaje al Ayuntamiento de Teulada al cumplir la instalación con los preceptos del apartado 3 del citado artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto.

CUARTO.- ALEGACIONES A LA INFORMACION PUBLICA

Se recibe tres alegaciones a la fase de información pública de la instalación por parte de persona jurídicas, las cuales se han tramitado durante la instrucción del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.4 del DL 14/2020, y el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO.- INFORMES EN MATERIA DE PAISAJE

En fecha 28 de mayo de 2024, al observar que la instalación se pretende ubicar en el ámbito del Paisaje de Relevancia Regional “PRR 27: Penyal d’Ifach y terrazas litorales de Benissa y Teulada” incluido en la Directriz



53 de la citada ETCV” establecido en el Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV), instrumento que define un modelo territorial de futuro para la Comunitat Valenciana, el STIEMA solicitó el informe de Paisaje a que hace referencia el artículo 25 del citado DL 14/2020, a los Servicios de Paisaje y de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde), y se comunicaba al Ayuntamiento de Teulada que se consideraba que no debía informar el mismo.

En fecha 29 de mayo de 2024, el Ayuntamiento de Teulada emite informe donde concluye que: *“no se cumple con algunos de los criterios vinculados a la Infraestructura Verde y al Paisaje tal y como se ha indicado con anterioridad. Por lo tanto, NO se considera adecuada la localización elegida y, por ello, se informa DESFAVORABLEMENTE la implantación de la planta fotovoltaica en el emplazamiento seleccionado.*

La ubicación propuesta va a suponer una afección negativa sobre la contextualización y la percepción de los recursos paisajísticos de la zona y la actividad, por tanto, debería proyectarse en otros terrenos del municipio con menor interés ambiental, agrícola y paisajístico.”

En dicho informe el Ayuntamiento de Teulada especifica:

“4.1.- Afección a la Infraestructura Verde de la Comunidad Valenciana.

El proyecto en cuestión se pretende ubicar en un ámbito en el que existirá afección a espacios que integran la Infraestructura Verde de la Comunidad Valenciana (art. 5.2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, TRLOTUP), y en concreto a:

h) Las áreas agrícolas que, por su elevada capacidad agrológica, por su funcionalidad respecto de los riesgos del territorio, por conformar un paisaje cultural identitario de la Comunitat Valenciana o por ser ámbitos de productos agropecuarios de proximidad o excelencia que garanticen la seguridad alimentaria mediante el suministro de productos de alimentación, sean adecuadas para su incorporación a la infraestructura verde y así lo establezca la planificación territorial, urbanística o sectorial.

i) Los espacios de interés paisajístico incluidos o declarados como tales en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV).

Conforme a lo anteriormente reseñado, el proyecto no cumple con lo establecido en el Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV), instrumento que define un modelo territorial de futuro para la Comunitat Valenciana, ya que se pretende ubicar en el ámbito del Paisaje de Relevancia Regional “PRR 27: Penyal d’Ifach y terrazas litorales de Benissa y Teulada” incluido en la Directriz 53 de la citada ETCV. Asimismo, cabe indicar que el proyecto también se localiza en el ámbito del Plan de Acción Territorial de los Paisajes Agrarios Culturales del Vino en la Comunidad Valenciana (actualmente en fase de desarrollo).

Según se determina en los objetivos de calidad e instrucciones técnicas para la ordenación y gestión de los Paisajes de Relevancia Regional (PRR) de la Comunitat Valenciana, el objetivo de planificación del citado PRR 27 sería “evitar la implantación de usos y actividades que menoscaben el carácter del paisaje por la naturaleza del uso y actividad, por el tamaño de la superficie de suelo ocupada, por su intensidad y por las modificaciones en la movilidad que pudieran entrar en contradicción con la preservación del paisaje cultural”, aspecto que entra en clara colisión con el proyecto que pretende desarrollarse.

Asimismo en las Instrucciones técnicas para la ordenación y gestión del PRR 27 se establecen las siguientes determinaciones:

Instrucción PRR27.1. Elementos y patrones estructurantes del paisaje.

b) Mantener el paisaje agrario singular de las terrazas de Benissa y Teulada, incluido el hábitat disperso de riu-raus, característico del lugar, así como la banda de cultivos de vid de Les Sorts que llega hasta el mar.



Instrucción PRR27.3 Mejora de la percepción y gestión del paisaje.

a) Gestionar con criterios paisajísticos la periferia de los núcleos de Benissa y Teulada, velando por que sus ampliaciones y los posibles desarrollos de infraestructuras se produzcan de forma armónica y coherente con las tramas heredadas del paisaje, y atendiendo a su fragilidad visual.

A tal efecto, cabe indicar que en el estudio de integración paisajística (página 26) se indica textualmente que “La PSF Teulada cumple con las instrucciones técnicas para el PRR 27 puesto que no afecta a ningún elemento del paisaje característico. La afección al paisaje agrario no es significativa puesto que se pretende modificar la estructura de terreno mínimamente”. Esta afirmación no es cierta ya que con el desarrollo de la actuación no se mantendrá el paisaje agrario singular de las terrazas de Teulada y, asimismo, no es verídico que no se pretenda modificar la estructura del terreno mínimamente como se expondrá en apartado posterior.

En conclusión, el proyecto afectaría al Paisaje de Relevancia Regional PRR 27, así como a suelos con apta capacidad agrológica, lo que supondrá afecciones a la Infraestructura Verde Regional de la Comunidad Valenciana.

4.2.- Afección a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés.

Otro aspecto primordial, a juicio del informante, tiene que ver con la orografía del terreno y sus elementos naturales y el diseño del proyecto y los movimientos de tierra previstos.

El promotor en el proyecto obrante en el expediente (páginas 47 y 48) indica textualmente lo siguiente:

“La transformación del terreno para la implantación del generador se basa en desbroce y limpieza del terreno actual, junto a posterior nivelación. Previamente se realizará un desbroce del área para proceder a continuación a la extracción de todos los postes, plantas, malezas, árboles, arbustos, matorrales, raíces y cualquier otro material desechable y se transportarán a vertedero.

La nivelación necesaria para adecuar los seguidores a los terrenos genera unos movimientos de tierras que se minimizan adecuándolos a la morfología de la misma parcela y evitando generar grandes pendientes que pudiesen generar escorrentías superficiales.

En este sentido, el movimiento de tierras se diseñará para respetar en la medida de lo posible algunas de las bancadas existentes y generar otras que aúnen la morfología existente con el buen funcionamiento técnico de los seguidores.

La parcela cuenta con varias zonas de pendientes superiores a 25%, las cuales se ha evitado ocupar con el fin de mantener su estado original.

Todo esto a pesar de que dicho cambio genera pérdidas de producción que el promotor asume a los efectos de lograr dicha óptima integración en la morfología de las parcelas”.

Asimismo, en el estudio de integración paisajística también se indica textualmente lo siguiente:

“La estructura soporte de los módulos fotovoltaicos se hincará directamente sobre el terreno, no siendo necesaria ejecución de obra civil para ello, siempre que sea posible” (página 18).

“Se puede observar cómo existe una afección de pendientes superiores al 25% en la zona donde se pretende implantar la PSF. No obstante, se ha elaborado una ordenación de la PSF donde las zonas afectadas no se ven ocupadas por la instalación fotovoltaica, tal y como se observa en la anterior ilustración” (página 31).

“En cuanto a las pendientes del terreno únicamente se realizará un desbroce y acondicionamiento del terreno, ya que las pendientes existentes son compatibles con las necesidades de la instalación fotovoltaica y en ningún caso superan el límite del 25% decretado en la Ley 14/2020” (página 79).



Efectuada visita a los terrenos en cuestión se ha verificado que se trata de abanalamientos agrícolas como ya se ha indicado con anterioridad con diferentes escala de pendientes (como se puede apreciar en el mapa de pendientes expuesto más abajo). De hecho, como ya se indica en el proyecto parte de la parcela posee pendientes superiores al 25% y hasta el 49% (aunque “a priori” se indica que no se van a ubicar los paneles en esas zonas de tan elevada pendiente). Lo que sí que resulta cierto una vez visitada la parcela y visto el plano de ordenación general y dado lo ondulado del terreno es que va a ser necesario la realización de movimientos de tierra de una magnitud considerable para poder anclar adecuadamente los paneles en las zonas abanalamadas objeto del proyecto. La disposición tan lineal que se indica en los planos de ordenación que contiene el proyecto no va a resultar viable dada la topografía de la parcela. Por tanto, sí que va a resultar necesario ejecutar movimientos de tierra importantes para adecuar el proyecto a las superficies aterrazadas de la zona y permitir con ello la colocación de los módulos fotovoltaicos, originando cambios en la morfología del terreno y alterando de forma irreversible el paisaje.

También cabe indicar, a tal efecto, que el desarrollo del proyecto (aunque se indica de manera muy sutil en el mismo) prevé la eliminación de gran cantidad de cobertura vegetal y de cultivos de viñedo en producción. En ese sentido, con la ordenación del proyecto se eliminará una masa arbórea de pinar mediterráneo adulto de 3.000m² de superficie aproximada (elemento que destaca en el paisaje circundante y que contribuye a la mitigación de los efectos del cambio climático al ser sumidero de dióxido de carbono). Además, también se eliminarán cultivos de viñedo en producción existentes en la parcela con una superficie aproximada de 40.000m².

La ETCV en su directriz 52 denominada “Criterios paisajísticos para la implantación de nuevas actuaciones en el territorio” determina que la planificación urbanística y territorial preservará y potenciará la calidad de los distintos paisajes que configuran el territorio de la Comunitat Valenciana. Para ello, las nuevas actuaciones tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Respetar la topografía y la vegetación del lugar. Se considerará la topografía integrando sus elementos más significativos, naturales y artificiales, y respetando en cualquier caso sus funciones, como referencias visuales del territorio y espacios de disfrute escenográfico. Asimismo, se deberá integrar la vegetación y el arbolado existentes que sean determinantes del carácter y la singularidad de los paisajes.

A su vez, respecto al cumplimiento del Decreto Ley 14/2020 en referencia a los criterios generales para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas cabe reseñar que con la actuación pretendida no se mantendrán los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio (artículo 8.3.a) ni se garantizarán los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio (artículo 8.3.b)

Y en cuanto a los criterios específicos territoriales y paisajísticos incluidos en el citado Decreto Ley 14/2020 (modificado a posteriori por el Decreto Ley 4/2022) en cuanto a la “adaptación del proyecto a la morfología del territorio y del paisaje y a los elementos naturales de interés” (art. 10.1.h) cabe señalar que como ya se ha indicado con anterioridad el proyecto se plantea sobre una parcela con diferentes pendientes, sin adaptarse a los actuales abanalamientos, por lo que se modificará sustancialmente la topografía actual de los terrenos ya que vista la documentación aportada, la ordenación interior de la planta no respeta la morfología del territorio y alterará su configuración paisajística tal y como se plantea. Además, ello también haría incumplir lo establecido en el planeamiento urbanístico municipal que declara incompatibles todos aquellos usos que por los importantes movimientos de tierras que exijan, alteren el paisaje.

En conclusión, se considera que el proyecto no cumple con algunos de los criterios establecidos en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (ETCV) y en el Decreto Ley 14/2020.

4.3.- Afcción a la fragilidad visual y del paisaje.



En el estudio de integración paisajística se concluye que “el impacto generado por la instalación del parque solar fotovoltaico será leve” y que se considera que “la zona de actuación se localiza en una zona de visibilidad baja, por ser visible parcialmente desde algunos de los puntos de observación secundarios considerados, sin llegar a ser visible desde ningún punto de observación primario”, afirmaciones que no son ciertas ya que el ámbito del proyecto sí que es visible desde la Carretera Teulada-Moraira (principal vía de comunicación del municipio) así como de otras vías de comunicación primarias tales como el Camí de San Miguel y el Camí del Pas. A su vez, la zona posee buena visión desde las áreas urbanas (incluida el área urbana de la Partida Els Castellons).

La instalación pretendida, de casi 100.000m² de superficie situada en una zona de valle va a generar un impacto visual de importancia elevada, difícilmente mitigable. En ese sentido, también afectará a la cuenca visual y a la percepción del Paisaje Protegido de la Vall de Les Sorts desde la vía pecuaria del Assagador de la Torre (aspecto que también vulnera la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana).

Por tanto, se producirá la degradación del entorno paisajístico de la zona, de alto valor en la localidad por su proximidad a les Sorts, a los núcleos urbanos, a los barrancos del Pas y de la Borda y al Sendero Local homologado SLCV-73.

En conclusión, se considera que la actuación sí que afectará de manera considerable a la fragilidad visual y del paisaje circundante al emplazamiento proyectado.

En fecha 17 de junio de 2024, el Ayuntamiento de Teulada emite un segundo informe donde suscribe: *“INFORMA que a los efectos del artículo 25.3 del DL 14/2020 el suelo en el que se pretende implantar la central fotovoltaica NO tiene ninguna protección paisajística y por lo tanto al amparo de dicho precepto el ÓRGANO COMPETENTE PARA EMITIR EL CORRESPONDIENTE INFORME EN MATERIA DE PAISAJE ES EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE TEULADA-MORAIRA.”*

Ambos informes del Ayuntamiento de Teulada se trasladan al promotor, el cual alega en fecha 14 de junio de 2024, que al poseer alguna protección paisajística no se debía dar validez al informe emitido por el Ayuntamiento de Teulada y que se trasladara dicho informe a los servicios competentes en materia de Infraestructura Verde y Paisaje.

El traslado del escrito del promotor y los informes emitidos por el Ayuntamiento de Teulada, se efectúa desde este Servicio Territorial en fecha 18 de junio de 2024, y se solicita al Servicio de Paisaje y al Servicio de Planificación Territorial, que se pronuncien sobre la competencia de la emisión del informe preceptivo y vinculante del artículo 25 del DL 14/2020, y si fuera de su competencia, la emisión del informe solicitado, en el plazo de 15 días.

En fecha 3 de julio de 2024 se emite informe conjunto del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial donde indica:

“El presente informe se emite dentro de las funciones determinadas en virtud de la Orden 2/2024, de 6 de marzo, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, por la que se desarrolla el Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

*La planta fotovoltaica se encuentra en **“Suelo No Urbanizable Común General”** según lo indicado en el informe municipal de 29/05/2024. El art. 25 del Decreto-Ley 14/2020 indica que los ayuntamientos realizarán los informes en materia de paisaje requeridos en la tramitación de centrales fotovoltaicas, siempre que, además de otra serie de condicionantes que ya se han descrito en los antecedentes del presente informe, no se implanten en suelos no urbanizables con alguna protección paisajística.*

Los paisajes de relevancia regional se definen en la directriz 53 del Decreto 1/2011, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, pero en ningún caso constituyen en sí mismos



una clasificación o zonificación de suelo, ni se encuadran en ninguna de las clases o zonas de suelo rural protegido determinadas en el apartado 1.1 del Anexo IV.I.1 del TRLOTUP, ni de las tablas 2 o 3 del Anexo II del Decreto 65/2021 de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial. Por ello, el hecho **de encontrarse en el ámbito de un Paisaje de Relevancia Regional no supone que se trate de un suelo no urbanizable con alguna protección paisajística**, sino que dichos paisajes, a escala regional, expresan el carácter y la identidad de una determinada parte del territorio, son representativos de la diversidad de los paisajes de la Comunitat Valenciana, presentan importantes valores, se encuentran en buen estado de conservación y son considerados singulares y con aprecio social.

Por lo tanto, **la planta fotovoltaica se encuentra en los supuestos** de la nueva redacción del artículo 25 del “Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell”, y, en consecuencia, **corresponderá al ayuntamiento la emisión del informe de paisaje.**

Por otra parte, de acuerdo con la legislación autonómica vigente en materia de paisaje, este condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, la gestión y conservación de espacios naturales y la consecución y puesta en valor de espacios culturales, mediante la incorporación en sus planes y proyectos de condicionantes, criterios o instrumentos de paisaje. Así pues, conforme al artículo 21 del Decreto Ley 14/2020, al tratarse de un proyecto con incidencia en el paisaje, procede la elaboración de un estudio de integración paisajística, a fin de valorar los efectos del proyecto sobre el carácter y la percepción del paisaje, así como establecer las medidas para evitar o mitigar los posibles efectos negativos, garantizando la integración paisajística de la actuación. El contenido de dicho estudio viene regulado en el anexo II del TRLOTUP y la **competencia** para su tramitación, la valoración de las medidas para evitar o mitigar los posibles efectos negativos y garantizar la integración paisajística de la actuación, **será municipal**, debiendo emitir informe al respecto, con carácter previo a la autorización de la actuación.

Por ello, en este caso, **no procede la emisión de informe por parte de los Servicios de Planificación Territorial y de Paisaje**, correspondiendo al ayuntamiento la emisión de informe a los efectos del estudio de integración paisajística, la infraestructura verde, las afecciones a los corredores territoriales definidos en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado en lo referente a paisaje, de conformidad con lo señalado en el art. 25 del DL 14/2020.”

El informe se traslada al promotor en fecha 30 de julio de 2024, el cual contesta con un escrito de alegaciones al informe, en fecha 6 de agosto de 2024, donde destaca las siguientes:

- 1) “En relación al apartado h) del artículo 5.2. del TRLOTUP, cabe destacar, en primer lugar, que las parcelas ocupadas por la PSF Teulada presentan una capacidad agrológica moderada, y no elevada, como afirma el informe. (...)”

Finalmente, aunque la técnica de abancalamiento sea un elemento identitario de la Comunidad Valenciana, la realidad es que se trata de una técnica muy extendida en el territorio. No obstante, se ha tratado de conservar el máximo número de bancales, adaptando la disposición de los paneles fotovoltaicos a la orografía de las parcelas.

Por todo ello, se considera que las parcelas que conforman la PSF Teulada no presentan las características suficientes como para ser incluidas en la IFV por su valor agrícola y, por ende, no se estaría afectado a la IFV definida a escala regional. Además, el término municipal de Teulada no ha definido su IFV a escala municipal.

- 2) Que la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana no prohíbe en ningún momento las instalaciones de energía solar fotovoltaica dentro del ámbito de los Paisajes de Relevancia Regional, lo cual sería contraproducente ya un 60% del territorio de la Comunidad Valenciana está ocupado por estos paisajes.



Es más, la Directriz 58 de la ETCV de criterios de protección de los paisajes culturales agrarios establece que será la planificación urbanística y territorial la que tendrá que definir estos criterios de protección. Sin embargo, la parcela ocupada por el catastro se encuentra en un Suelo No Urbanizable Común y el planeamiento urbanístico vigente en el término municipal de Teulada, constituido por el Plan General aprobado en 2004, no prohíbe expresamente las instalaciones fotovoltaicas en este tipo de suelos.

De hecho, el Plan General de Teulada, en su artículo 6.27, establece que en Suelo no urbanizable común General serán compatibles con limitaciones las industrias que requieran su implantación en el medio rural, como es el caso de la PSF "Teulada" y su infraestructura de evacuación."

No obstante, el proyecto cuenta con un Estudio de Integración Paisajística que se ajusta al contenido exigido por la TRLOTUP y en el que se ha analizado la compatibilidad del proyecto con el paisaje existente.

Este estudio concluye que la PSF se localiza en la Unidad de Paisaje Agrícola, la cual presenta una calidad paisajística media y una fragilidad del paisaje baja.

Aún así, se proponen algunas medidas de integración paisajística, como la reutilización y recuperación del suelo, la integración cromática de las edificaciones, la creación de nuevos espacios para la biodiversidad local y la revegetación del área de los seguidores con una pradera floral y de leguminosas.

Por último, cabe destacar que el único Paisaje Protegido declarado por el Ayuntamiento de Teulada es el valle agrícola de Les Sorts, quedando la PSF bastante alejada de esta zona.

En definitiva, la alternativa seleccionada se ha diseñado atendiendo una serie de criterios territoriales y paisajísticos cuya repercusión en el medio se ha analizado a través del EIP, todo ello con el objetivo de minimizar los posibles impactos e integrar el proyecto en el medio existente, por lo que de nuevo se considera que no se generarán impactos sobre los elementos que conforman la Infraestructura Verde.

- 3) En cuanto a las afecciones a la morfología del territorio y a los elementos de interés, (...) la disposición de los elementos que conforman la PSF se adaptará a la orografía de las parcelas, respetando las pendientes superiores a 25%.*
- 4) En relación al punto 4.3. del informe sobre afección a la fragilidad visual y del paisaje, cabe hacer mención a las cuencas visuales elaboradas para la redacción del EIP, las cuales determinan la visibilidad del territorio de una forma cuantitativa y objetiva.*

Así pues, el EIP determina que" la zona de actuación se localiza en una zona de visibilidad baja, por ser visible parcialmente desde algunos de los puntos de observación secundarios considerados, sin llegar a ser visible desde ningún punto de observación primario".

Esta afirmación continúa siendo cierta, ya que la Carretera Teulada-Moraira es un punto de observación dinámico, es decir, que el tiempo de observación es muy breve debido a la velocidad a la que se circula por dicha carretera. Por ello, se ha clasificado como un punto de observación secundario.

En cuanto a los caminos de San Miguel y el Pas, es evidente que, dada su cercanía al proyecto, la PSF será visible desde estos viales. No obstante, no han sido considerados como recorridos escénicos ya que no son zonas de paso habituales ni de elevada afluencia. Tampoco conectan núcleos de población ni forman parte de senderos homologados o vías pecuarias.

Las cuencas visuales realizadas desde puntos de observación situados en el Assagador de la Torre y cercanos a la PSF proyectada muestran que el Paisaje Protegido de Les Sorts no es visible en la mayor parte de la superficie. Además, hay que tener en cuenta que estas cuencas visuales han sido realizadas a partir del Modelo Digital del Terreno sin vegetación, por lo que muestran la situación más desfavorable. Así, en la realidad, la cubierta vegetal y las edificaciones dificultan todavía más la observación entre estos dos elementos, reduciendo la visibilidad.



Por todo ello y atendiendo al Estudio de Integración Paisajística donde se analizan estas cuestiones de forma pormenorizada, se concluye que la afección a la fragilidad visual y del paisaje no es significativa.

- 5) *Las afecciones enumeradas en el apartado 4.4. del informe del Ayuntamiento de Teulada relativas a los hábitats y a los terrenos forestales son competencia de la Dirección General del Medio Natural, el cual ha emitido informe favorable condicionado. No obstante, el proyecto no afecta a hábitats de carácter prioritario y la superficie forestal afectada incluida en el PATFOR es mínima.*
- 6) *El vallado se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.*
- 7) *El vallado de la PSF Teulada respetará la anchura legal de la vía pecuaria del Assagador de la Torre.”*

Por lo que se traslada al Ayuntamiento de Teulada en fecha 21 de agosto de 2024, el informe emitido por los Servicios de Paisaje y de Planificación Territorial y las alegaciones del promotor, para que en el plazo de la mitad de un mes emitiese un nuevo informe en materia de paisaje según lo indicado en el artículo 25 del DL 14/2020.

En fecha 11 de septiembre de 2024, el Ayuntamiento de Teulada vuelve a emitir informe reiterándose en que, evaluado nuevamente el proyecto en relación a los criterios contenidos en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana y en el Decreto Ley 14/2020, *“no se cumple con algunos de los criterios vinculados a la Infraestructura Verde y al Paisaje tal y como se ha indicado con anterioridad, NO considerándose adecuada la localización elegida y, por tanto, se vuelve a informar DESFAVORABLEMENTE la implantación de la planta fotovoltaica en el emplazamiento seleccionado.”*, justificando su evaluación en el sentido del informe emitido anteriormente.

Tras el traslado del informe en fecha 24 de septiembre de 2024, se recibe en fecha 30 de septiembre de 2024, por parte del promotor escrito solicitando una ampliación de plazos hasta el 31 de octubre de 2024, para responder al Ayuntamiento de Teulada, con el propósito de elaborar un informe y obtener el asesoramiento legal necesario tanto para fundamentar el informe vinculante desfavorable emitido como para analizar en base jurídica la suspensión de licencias aprobadas (que fue publicado en el DOGV el 25 de septiembre de 2024 el anuncio de suspensión de la tramitación y otorgamiento de las nuevas licencias para centrales fotovoltaicas y almacenes de energía en el término municipal de Teulada).

SEXTO.- TRÁMITE DE AUDIENCIA

Trascurrido suficiente plazo para la contestación al último informe del Ayuntamiento de Teulada, se ha emitido y notificado en fecha 16 de octubre de 2024 trámite de audiencia al promotor al considerar que el Informe en materia de paisaje emitido por el Ayuntamiento de Teulada debe ser favorable, según establece el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la conselleria competente en materia de energía, y que los argumentos de dichos informes suponen que el STIEMA deba asumir como propios los mismos sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia paisajísticas, que ejerce el citado ayuntamiento, y considerar que las deficiencias detectadas no pueden ser objeto de subsanación y además, no se han propuesto ningún tipo de modificación al respecto por la mercantil promotora del expediente, lo que impide el otorgamiento de la autorización administrativa de conformidad con el artículo 9 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, antes señalado. Por lo tanto, se le concedió un plazo de ocho días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes de dictar la correspondiente Resolución.



SÉPTIMO.- RESPUESTA DEL PROMOTOR AL TRÁMITE DE AUDIENCIA

En fecha 4 de noviembre de 2024 se recibe respuesta del promotor donde responde a los argumentos expuestos en los informes del Ayuntamiento de Teulada, y se reitera en la contestación realizada por el promotor en fecha 6 de agosto de 2024.

OCTAVO.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- Este Servicio Territorial es competente para resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando lo establecido en el artículo 14 de la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, la resolución del procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW.

TERCERO.- De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

CUARTO.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.



Además, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

QUINTO.- Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Según establece el del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, en ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para las instalaciones a autorizar mediante el procedimiento regulado en el presente capítulo.

SEXTO.- Según lo indicado en el epígrafe j del artículo 2 de DL 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje es el informe emitido por el órgano competente en estas materias que evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. Se pronuncia sobre los aspectos indicados en el artículo 25.1, y específicamente evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. El carácter vinculante de dicho informe únicamente se predica respecto de los aspectos enumerados en el artículo 25.1. Si este informe es negativo, no procederá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, debiéndose resolver el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones por parte del órgano sustantivo.

El artículo 25 del Decreto-ley 14/2020 establece que durante la fase de consultas se trasladará la documentación oportuna en materia de ordenación del territorio y paisaje al órgano competente en estas materias para la emisión de informe definido en el artículo 2 j) en el plazo de tres meses.

Los ayuntamientos realizarán los informes en materia de paisaje requeridos en la tramitación de centrales fotovoltaicas, siempre que no se implanten en suelos no urbanizables con alguna protección paisajística y respondan a alguna de estas características:

- a) Ocupen menos de 10 hectáreas de suelo no urbanizable común y disten de cualquier otra planta más de 1 km.
- b) Se instalen sobre suelos urbanos y o urbanizables que hayan superado la evaluación ambiental estratégica.
- c) Sean de iniciativa de las administraciones o entidades públicas adscritas y ocupen menos de 10 hectáreas.
- d) Ocupen menos de 5 hectáreas de suelo no urbanizable común, disten de cualquier otra planta más de 500 metros y el municipio en que se ubiquen disponga de estudio de paisaje aprobado.

SÉPTIMO.- Según el artículo 8.3 del citado Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, dentro de los Criterios y reglas



generales para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas, las centrales fotovoltaicas se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico.

Además indica que estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, deberán:

“a) Mantener los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio.

b) Garantizar los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio.”

OCTAVO.- Según el artículo 10.1.h) del citado Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, dentro de los Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas, los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los criterios específicos territoriales y paisajísticos siguientes:

h) Priorizar la adaptación de la central fotovoltaica a la morfología del territorio y del paisaje y a los elementos naturales de interés aunque la planta fotovoltaica tenga que ser discontinua.

NOVENO.- Para la resolución y motivación de este expediente es determinante los informes emitidos por el Ayuntamiento de Teulada en materia de infraestructura verde y paisaje, de fechas 29 de mayo y 11 de septiembre de 2024, y, en este sentido, el artículo 77 apartados 1 y 6 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece:

“Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Y el apartado 6 que señala que *“Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que este tiene carácter preceptivo.”*

A mayor abundamiento, en el ámbito del procedimiento administrativo que recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, dicha ley establece que *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”*; y, en última instancia, han de ser apreciados conforme a los principios generales de valoración conjunta y de la sana crítica.

Habida cuenta que **el sentido del informe del Ayuntamiento de Teulada es desfavorable** y que, al amparo de lo establecido en los párrafos a) y b) artículo 8.3, y el párrafo h) del artículo 10.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los argumentos de dicho informe suponen que este Servicio Territorial deba asumir como propios los mismos sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia de infraestructura verde y paisaje, que ejerce el citado ayuntamiento, y considerar que las deficiencias detectadas no pueden ser



objeto de subsanación y además, no se han propuesto ningún tipo de modificación al respecto por la mercantil promotora del expediente, lo que impide el otorgamiento de la autorización administrativa de conformidad con los artículos 77 y 80 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 8 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, antes señalados.

DÉCIMO. - En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en el dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables serán de aplicación a los procedimientos en trámite.

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

DUODÉCIMO.- Respecto a las alegaciones que se indican en el apartado Cuarto de los Antecedentes de la presente resolución, se considera que la misma pierden su virtualidad en tanto en cuanto se oponían, por diferentes motivos, a la instalación de la planta fotovoltaica en la localización prevista, hecho que finalmente se resuelve con la resolución, por lo que no es necesario entrar en el fondo de ella, y en aras de la aplicación, entre otros, de los principios generales de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

VISTO lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar la solicitud formulada por **VOLTICA SOLAR, S.L. de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción**, correspondientes a una central fotovoltaica denominada “PARQUE SOLAR FV TEULADA”, y su infraestructura de evacuación, con potencia a instalar 4 MW, a ubicar en la parcela 322 del polígono 12 del término municipal de Teulada, en la provincia de Alicante, como consecuencia del pronunciamiento desfavorable, según informe del Ayuntamiento de Teulada.

SEGUNDO.- Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente



Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alicant-er> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alicant-er> en valenciano).
- La notificación/comunicación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

En el caso de que la voluntad de la promotora fuera instalar la instalación solar fotovoltaica en otra ubicación esta deberá presentar nueva solicitud de autorización administrativa previa y autorización de construcción. Asimismo, en caso de presentarse en base a los mismos permisos de acceso y conexión, deberá cumplirse lo estipulado en la disposición adicional decimocuarta y Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para que las modificaciones propuestas en el proyecto permitan seguir considerando la instalación como la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, y seguirse la tramitación indicada en la citada disposición adicional para la actualización de los citados permisos. En ningún caso, la actualización de los permisos de acceso y de conexión por esta causa, conllevará la modificación de la fecha de concesión de dichos permisos, que seguirá siendo la misma que la del permiso concedido, y consecuentemente los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Alicante a 19 de diciembre de 2024

La Jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante
Sara Blanes Bas